

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00461-00

PROCESO: Prueba extraprocésal-Interrogatorio de Parte.
DEMANDANTE: Paula Andrea Cubides Castillo
DEMANDADO: Geselly Alejandra Ramírez Castillo

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admitase la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que solicitó la señora Paula Andrea Cubides Castillo.

En consecuencia, se dispone citar a Geselly Alejandra Ramírez Castillo, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día quince del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en el artículo 183, 291 y 292 del Código General del Proceso.

La audiencia se hará por medios virtuales, por lo cual los intervinientes deberán suministrar (sin aún no lo han hecho) su dirección de correo electrónico a la cual se les enviará el vínculo de conexión.

Se reconoce a Hernán Darío Murcia Parra como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a88b614b088f72214de674db59644cee0cdec66e6a6fbc93583d9124
07ea7**

Documento generado en 03/09/2021 09:28:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00373-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.

DEMANDANTE: Chevyplan S.A.

DEMANDADO: Lina Jurley Vaus Flórez y otro.

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 16 de junio del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia señalada en el numeral 8º del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó: ***“(...) aporte el certificado de tradición del automotor para determinar la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”***, y no se cumplió con lo ordenado, teniendo en cuenta que en lo aportado no se refleja tal documental.

Nótese que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora precisó que:

8. De acuerdo con el poder que se adjunta, el proceso a iniciar es un ejecutivo para el recaudo de sumas de dinero, no uno de tipo prendario. Por esta razón no se procede con el aporte del certificado de tradición del vehículo prendado sin tenencia a favor de la sociedad actora.

Sin embargo, el trámite iniciado tiene como fundamento hacer valer la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo de placa WFG-273, para lo cual se requería el certificado de tradición y libertad del automotor que demostrare tanto la titularidad del mismo como la vigencia del gravamen.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Chevyplan S.A. contra Lina Jurley Vaus Flórez y Carlos Castro Celis.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71ad08c97c7a045e3381c6168000e37a67aff5b1ac4400bf0741565084c2769

Documento generado en 03/09/2021 09:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00377-00

PROCESO: Verbal de resolución de contrato

DEMANDANTE: Rosa Elvira Sanguino Mojica

DEMANDADO: Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de junio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d8627975cc6d2fd01018410d03133c196eb312bfba20abe3caf05f796
e93cb**

Documento generado en 03/09/2021 09:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00624-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA YEKITZA TECNOLOGÍA SAS**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega original pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona la carta de instrucciones, vigencia escritura pública, endoso, certificado existencia y representación legal de la demandada y de Bancolombia (el cual deberá contener los correos electrónicos de notificación) (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ed3fd0817618fdbb37b4c68f435452adc014af904446aad332f1d3a7e
42137**

Documento generado en 03/09/2021 09:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00625-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Julio Hernando Burgos Leyva

DEMANDADO: Gabriel Orlando Ángel González

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$13.500.000** M/CTE aproximadamente, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. Por otro lado, la pretendida ejecución de devolución del vehículo, no puede considerarse con alguna cuantía en específico, pues no se trata de la transmisión de algún derecho, sino simplemente de una obligación de hacer.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del

artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b49d5e1a786cf21fc8b30002ac282cda2cd6265622c713d02b54d4140ee3f0

Documento generado en 03/09/2021 09:29:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00381-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Marcela Dávila Álzate

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Marcela Dávila Álzate** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. TV825436

1. Por la suma de \$55.128.823 moneda legal, por concepto de capital acelerado e insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación., liquidados a la tasa máxima legalmente permitida que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$2.638.543 moneda legal, por concepto de capital insoluto y de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de ejecución desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021 así:

	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL \$
1	5-sep-20	282.145
2	5-oct-20	284.841
3	5-nov-20	287.562
4	5-dic-20	290.310
5	5-ene-21	293.083
6	5-feb-21	295.883
7	5-mar-21	298.710
8	5-abr-21	301.564
9	5-may-21	304.445
TOTAL		2.638.543

2.1. Por la suma de \$ 4.535.391 moneda legal, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas que se encuentran en mora de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses de mora sobre cada uno de los montos relacionados en el numeral 2, exigibles conforme a la fecha de exigibilidad reflejada en el recuadro del mismo parágrafo y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación., liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme al artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Diana María Uribe Téllez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cec7113d3897a58a57dc75ffe0b032956af5258c10d3eb311b3ac767300
20f86

Documento generado en 03/09/2021 09:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00393-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yudy Paola Pinzón Fernández

DEMANDADO: Un Dulce Despertar S.A.S. y María Cristina Zalamea Arias

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Yudy Paola Pinzón Fernández contra Un Dulce Despertar S.A.S. y María Cristina Zalamea Arias por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40 000.000, por concepto de capital fijado en el acuerdo de pago celebrado entre ambos extremos procesales.
2. NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$15'000.000, pues dicha suma no se pactó expresamente en el acuerdo como una obligación dineraria, ni se fijó fecha exacta para su cumplimiento, así que no se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP. Distinto es que se haya dicho que si se cumplía el acuerdo de pago no se ejecutarían perjuicios derivados del contrato de franquicia, más sin embargo, aquí no se está pidiendo la ejecución del referido contrato, sino de un acuerdo de pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Nolberto Avellaneda Espitia como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80738bb029f7553c5b138a6184dc55f220f2db12b7705eb3daef464fcb6b
eec1**

Documento generado en 03/09/2021 09:28:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00401-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Resfin S.A.S.

DEMANDADO: David Ignacio Franco Bautista

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de julio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b98b9bba4b2194583bf754f4ab42b7045cfaa10fe6d01d3cb4a4e04e5510d30

Documento generado en 03/09/2021 09:28:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00459-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Wilfredo Hurtado Díaz

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9516c9781a35d78e79dc2020eb377969da8ab347d7f495031383e2dd91fc8c51

Documento generado en 03/09/2021 09:28:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00389-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

DEMANDADO: Diego Fernando Jaimes Porras.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S. contra Diego Fernando Jaimes Porras por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. TV825436

1. 48.456.261.43, por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de

sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Nohora Esther Ruiz de Herrera como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12dd33598c0faa0cfb22cbde79ef98e9c01ac5e7b0b49b8cd967b8d7256
99edc**

Documento generado en 03/09/2021 09:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00570-00.

EJECUTIVO

DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO

CONTRA GLORIA JANETH VILLARRUEL GIL

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra GLORIA JANETH VILLARRUEL GIL, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de mutuo inmerso en la Escritura Pública No. 2976 del 20 de abril de 2012, corrida ante la Notaría 2 del círculo de Manizales Caldas

1. 144.984,7560. UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: \$41.278.000,94 por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, de la pretensión No. 1, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. 593,1828 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: \$168.882,58 correspondiente a la cuota No. 103, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.
4. 235,109 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de \$ 66.936,92, liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 147.955,6148 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.103, el día 5 de marzo de 2021.
5. Por los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 103, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, que de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

6. 593,6619 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de \$169.018,99 correspondiente a la cuota No. 104, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021, por concepto de capital vencido.

7. 1.253,630 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: \$356.915,68, liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 147.362,4320 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.104, el día 5 de abril de 2021, por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 104, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

9. 594,1563 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de \$169.159,74 correspondiente a la cuota No. 105, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021, por concepto de capital vencido.

10. 1.248,580 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: \$355.477,83, liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 146.768,7701 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.105, el día 5 de mayo de 2021, por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 105, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

12. 594,6662 UVR, equivalentes al 15 de julio de 2021 a la suma de: \$169.304,92 correspondiente a la cuota No. 106, que debía cancelarse el día 5 de junio de 2021, por concepto de capital vencido.

13. 1.243,525 UVR, equivalente al día 15 de julio de 2021, a la suma de: \$354.038,75, liquidados desde el día 6 de mayo de 2021, hasta día 5 de junio de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 146.174,6138 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.106, el día 5 de junio de 2021, por concepto de interés de plazo, a razón del 10,70% efectivo anual pactado.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 106, pagadera el día 5 de junio de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de junio de 2021 y hasta

**Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f44e6a7efdf42d2a19170576067b27814d2acabcbab45bd3644b5618
8ce80c**

Documento generado en 03/09/2021 09:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00536-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: JULIO GONZALEZ ALVIS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Julio Gonzalez Alvis, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré. 207419313372 - 4097441511593644

Obligación No. 207419313372

1. \$ 27.332.480, 19 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. \$ 5.958.457,49 por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.
3. \$434.224,03 por concepto de intereses de mora no pagados, y causados antes de la presentación de la demanda.
4. \$736.282,42 correspondiente o otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.
5. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º exigibles desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y hasta que se verifique el pago.

Obligación No. 4097441511593644

1. \$ 2.012.216 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. \$ 137.067 por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

3. \$8.247.00 por concepto de intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda y no pagados.

4. \$ 126.560 correspondiente o otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigibles desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y hasta que se verifique el pago.

Pagaré. 454600002835109 -5471290001064241

Obligación No. 454600002835109

1. \$ 2.397.435 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. \$ 168.880 por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

3. \$11.262 por concepto de intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda, y no pagados.

4. \$125.360 correspondiente o otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigibles desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y hasta que se verifique el pago.

Obligación No. 5471290001064241

1. \$ 2.425.690 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. \$ 170.876 por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.

3. \$11.128 por concepto de intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda, y no pagados.

4. \$131.550 correspondiente o otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

5. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigibles desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y hasta que se verifique el pago.

Pagaré 4985022319

1. \$ 29.754.700,30 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. \$ 8.002,681.68 por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.
3. \$27.083,62 por concepto de intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda, y no pagados.
4. \$1.088.703,34 correspondiente o otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.
5. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigibles desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguese copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7b594d364d1dbef4292042d5c0d8e5636f96de14331723ff4783090f1926f3

Documento generado en 03/09/2021 09:29:29 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00481-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Nueva Lechonería Doña Ana SAS y Giovanni Ricardo Vallen.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417cae4da1797c5e0ce5951137000c4da3817ed489367c5a8425c5fcd465d08c

Documento generado en 03/09/2021 09:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00603-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Asesores Inmobiliarios F Y R, S.A.S.

DEMANDADO: Rafael Antonio Ramos Urrea y María Victoria Ramos Urrea

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecuar el acápite inicial de la demanda y el escrito de medidas cautelares en el sentido de precisar el Juez al que dirige la demanda (Numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.)

2. Indique los valores adeudados respecto de cada uno de los meses en los cuales supuestamente se encuentra en mora el demandado o incumplido en sus pagos.

3. En el acápite de notificaciones el extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del demandado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f3cbd3e5c94e0bcabb8bb5a507b3d838bf4644bbd1dd5efd2df7b170db00
24be**

Documento generado en 03/09/2021 09:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00593-00

**Ejecutivo por obligación de hacer de Ayde Matapi Yacuna y Tomas
Nimrod Castro Matapi contra Inversiones Holmeca L.T.D.A.**

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento. Para ello se harán las siguientes precisiones:

Inicialmente le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 38 Civil de Circuito de Bogotá D.C., mediante acta de reparto con consecutivo No. 15006 de 1 de septiembre de 2020, quien resolvió rechazar la demanda por factor cuantía conforme con el artículo 26 del Código General del Proceso y ordenó remitir la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, a pesar de ello, estimó que en su criterio el proceso era de mínima cuantía.

Posterior, previo reparto le correspondió conocer del trámite al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, mediante acta de reparto con consecutivo No. 49380 de 21 de octubre de 2020 quien del mismo modo adujo que por motivo de cuantía conforme con el artículo 17 del Código General del Proceso era procedente remitir el trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Conforme con ello, y posterior al reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado 24 Civil de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá mediante acta de reparto con consecutivo No. 12754 de 8 de marzo de 2021; el cual catalogó el proceso como un trámite de menor cuantía, por lo que concluyó que la competencia radicaba en los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; sin embargo la funcionaria no suscitó un conflicto negativo de competencia, sino que decidió volver a someter a reparto el asunto, lo que provocó que ahora arribara el expediente a este juzgado.

En conclusión, como quiera que aquí se encuentran enfrentados los criterios de un Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y uno Civil Municipal, es claro que tal desacuerdo debe someterse a resolución por la vía de un conflicto negativo de competencias; pues una vez el juzgado 28 Civil Municipal indicó que no era competente, no era dable al Juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples, someter a reparto nuevamente el asunto, sino que, si no estaba de acuerdo debió suscitar un conflicto negativo de competencias (ver art. 139 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia de un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a reparto, ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para que decida acerca del conflicto negativo de competencias.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a los juzgados, 28 Civil Municipal de Bogotá, y 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5423cea4a49c73a8592c2c6a085b2adbed52ae26400cd9ec13f34ac403aa093c

Documento generado en 03/09/2021 09:29:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad.11001-40-03-038-2021-00554-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO W S.A.
CONTRA: MAURICIO IBAÑEZ MARTINEZ

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN de los vehículos de placas **TSN656 y VFA250** de propiedad de **MAURICIO IBAÑEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCO W S.A.** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCO W S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MAURICIO IBAÑEZ MARTINEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9f8ef611d8cd57ba7a7f2254fc46822114819d11249969fa7c319c58dfe
9c9**

Documento generado en 03/09/2021 09:29:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00550-00
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA EDWIN ORLANDO HERNANDEZ QUITIAN**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 6 de agosto del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señaladas en los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, puesto que no reformó el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relaciona, vigencia escritura No. 3332, lista chequeo documental, remisión documentos, liquidación, información deudor ni allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad donde se observen los correos de notificación judicial. . Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVASE al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4101b5fa5247ca86b3ecd67d1fb49a1460c77c017766b70d5643c24b
09774a**

Documento generado en 03/09/2021 09:29:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00544-00.
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: VILMA INES NIÑO TOVAR

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Vilma Ines Niño Tovar, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré. 207419317968-207419327836-4795537630

Obligación No. 207419317968

1. \$ 29.320.104.84 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución obligación No. 207419317968.
2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º exigible desde el día 9 de junio de 2021 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Obligación No. 207419327836

1. \$ 47.658.041.59 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución Obligación No. 207419327836.
2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º exigible desde el día 9 de junio de 2021 y hasta cuando que se efectúe el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Obligación No. 4795537630

1. \$ 16.534.148.94 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución Obligación No. 4795537630.

2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigible desde el día 9 de junio de 2021 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Obligación No. 4960840011440061

1. \$ 5.868.416.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° Y 2° exigible desde el día 9 de junio de 2021 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Obligación No 5434211003094909

1. \$ 7.736.831.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigible desde el día 9 junio de 2021 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Obligación No 606317026

1. \$ 12.650.40 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1° exigibles desde el día 9 junio de 2021 y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d7351749a5b4d3307f203a80862118f15d6fc3696c527534e902256c67bd4**
Documento generado en 03/09/2021 09:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00613-00

PROCESO: Ejecutivo por obligación de hacer
DEMANDANTE: Gloria Marlen Fajardo Contreras
DEMANDADO: Hernando Ovalle Duran.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Manifieste expresamente en el poder anexo que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020)

4. Apórtense los soportes correspondientes que demuestren que la demandante cumplió con la carga que le fue impuesta en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Séptima Judicial II de Familia, relacionada con el pago del crédito otorgado por parte de Bancolombia S.A., teniendo en cuenta que si bien lo menciona en el acápite de pruebas dicho hecho resulta no soportado con lo adosado.

5. Aporte certificado catastral de inmueble del que pretende se suscriba la escritura pública a su favor, a efecto de determinar con claridad la cuantía del trámite.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454f68425f4aef73b5d2ab06a04c80f7ff023f652749fdeeb00c7aa663743
e8b**

Documento generado en 03/09/2021 09:29:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00621-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: José Eduard Urrego Beltrán.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

2. Aporte los títulos base de ejecución con la correspondiente carta de instrucciones en copia digital, que se encuentre legible y de fácil lectura, teniendo en cuenta que no hay claridad en los valores al anexarse un pantallazo digital.

3. En el acápite de notificaciones el extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Aporte certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de Comercio del banco demandante, teniendo en cuenta que el adjunto es incompleto e ilegible.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c083b48785980f30d6086c37d09faf7e8f9a8abf38d78a874c7b30f4aa8
430a**

Documento generado en 03/09/2021 09:29:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00619-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Myriam Bastidas Quimbayo.

DEMANDADO: Mapfre Seguros S.A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el acápite inicial de la demanda y del poder otorgado en el sentido de modificar el Juez al que se dirige la actuación (Numeral 1 artículo 82 de C.G. del P.)

2. Manifieste expresamente en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para ello aporte las constancias correspondientes (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

3. Aclare al despacho cual es el vehículo con póliza de garantía de Mapfre Seguros S.A., teniendo en cuenta que en el acápite inicial menciona el identificado con placas No. WTO954 y en el acápite de hechos el de placas JLX303.

4. Indique expresamente en el acápite de hechos en qué fecha realizó la reclamación ante la entidad aseguradora. (Numeral 5, artículo 82 del C.G. del P.)

5. Adecúe las pretensiones de la demanda conforme con el artículo 88 y numeral 4 del canon 82 del Código General del Proceso, toda vez que no hay claridad en lo formulado y no se expresan claramente los valores que pretende hacer valer.

6. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital.

7. Aporte certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con placas URQ352 a fin de dar claridad al despacho a cerca de su titularidad.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9ecbd31d857d5e989d41c12fef7e50ce1baac411c215b025257c5cc70
5438d

Documento generado en 03/09/2021 09:29:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>